

STS Castilla-La Mancha CA 15 abril 2010

(= certificado nigeriano de antecedentes penales)

Cuestiones:

1º) ¿Cuál es la Ley aplicable a la prueba documental a practicar ante las autoridades españolas?

2º) ¿Es preciso, para que un documento extranjero surta efectos probatorios en España, que el acto contenido en dicho documento sea válido con arreglo a la Ley determinada a través de las normas de conflicto españolas?

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Se alega por la Subdelegación del Gobierno frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Guadalajara, la vulneración del artículo 219 de la LEC sobre la fuerza probatoria de los documentos públicos. No se ha cuestionado, se dice, la autenticidad del informe emitido por la Jefe de la Sección de Legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 318 y 267 de la LEC. El citado informe se encuentra en el caso del artículo 317.5º de la LEC, y si así no se entendiera, estaríamos en el caso del artículo 319.2 de la LEC, y por lo tanto los hechos, actos o estado de cosas que consten en el mismo se tienen por ciertos salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado; y lo documentado en el informe implica que para que un ciudadano nigeriano que se encuentre en España pueda obtener el Certificado de Antecedentes Penales, debe desplazarse a su país, de tal manera que la conclusión lógica es que o bien se interrumpe con ello el periodo de permanencia en España, o bien los sellos de legalización de las autoridades Españolas son falsos.

SEGUNDO En primer lugar, hacemos nuestros los argumentos dados por el Tribunal de Instancia. El único motivo por el que no se concedió el permiso de residencia por arraigo al amparo del artículo 45.2 b) del RD 2393/2004 de 30 de diciembre, es por no haberse aportado el Certificado de ausencia de antecedentes penales, y a la vista de lo que consta en el expediente consideramos que el requisito se ha cumplido, y no se ha demostrado la ilegalidad del mismo por quien impugna su validez.

Resaltamos, como hace la parte apelada, que la interpretación que sostiene la Administración en base al informe emitido por la Jefe de la Sección de Legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, llevaría a la imposibilidad de que un ciudadano de Nigeria pudiera obtener la residencia por arraigo, ya que tendría que haber ido en persona a solicitarlo, con lo que ya

no podría regresar a España, y esta es la conclusión que se recoge en el informe; si así fuera, debiera estar exento de dicho requisito o ser suficiente con la solicitud ante las autoridades consulares, con lo que se penaliza más al ciudadano que muestra una diligencia mayor en el cumplimiento de la ley. La conclusión que se desprende del informe no se acomoda pues a la normativa de extranjería.

Efectivamente, y a pesar del citado informe, no existe prueba suficiente de que el Certificado de Penales sea ilegal, ni documento alguno de las autoridades nigerianas que demuestre que la práctica para la obtención del Certificado de Penales sea efectivamente la que resulta del citado informe, o que la normativa de Nigeria imponga esta práctica.

Es más, en el hecho segundo de la demanda se impugna expresamente el contenido del documento-informe en el que se fundamenta la resolución administrativa, poniendo de manifiesto la falta de competencia del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre la correcta aplicación o no de la legislación nigeriana; dada esta impugnación, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 217 de la LEC, correspondía a la Administración acreditar la veracidad de su contenido conforme a la legislación de ese país; en todo caso, el cumplimiento de dicho requisito, en los términos exigidos, convertía en "un imposible" la obtención del permiso de residencia.

Por lo demás, la Sala rechaza que la salida puntual de España para realizar un trámite necesario suponga, por sí sola, ruptura de la "continuidad" de la residencia que reclama la norma para conceder el permiso por arraigo.

Junto a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que cita la sentencia de instancia, podemos remitirnos a otra del mismo órgano, de 10 de abril de 2008, en la que se dice lo siguiente:

"La Sentencia de instancia se funda básicamente en la validez del certificado de antecedentes penales aportado por el demandante, considerando que, habiéndose aportado por el solicitante del permiso de residencia por arraigo laboral todos los documentos que la normativa exige, y no habiéndose alegado ni acreditado motivos de seguridad ciudadana u orden público, antecedentes penales o falsedad de los documentos o hechos aducidos por el mismo, debió concederse dicho permiso de residencia.

Por su parte, la Administración del Estado alega que el certificado de antecedentes penales presenta dos irregularidades, a saber, que no se encuentra debidamente legalizado y traducido, y "que presenta huellas dactilares de la peticionaria", si bien en la fotocopia del pasaporte no aparece sello de salida de España, por lo que niega autenticidad a un certificado en el que aparecen huellas dactilares que sólo han podido plasmarse en Nigeria. De otro lado, manifiesta que el informe de inserción social emitido por el Ayuntamiento de Móstoles no acredita tal inserción, por lo que combate que sea favorable.

SEGUNDO.- Aun siendo dos las causas de impugnación de la Sentencia dictada en la instancia, lo cierto es que la resolución administrativa de la que trae causa el recurso jurisdiccional recoge como motivo de denegación, previsto en la normativa que regula las condiciones necesarias para obtener una autorización de residencia por circunstancias excepcionales por razones de arraigo, que la solicitud carece manifiestamente de fundamento al no aportarse certificado de antecedentes penales del trabajador extranjero previamente legalizado en los términos previstos en la normativa, omitiendo

toda referencia al informe de inserción social emitido por la Concejal respectiva del Ayuntamiento de Móstoles, por lo que no es dable en sede judicial plantear, como así lo hace la Abogacía del Estado, la improcedencia de la concesión del permiso citado por causas distintas a las que recoge el acto administrativo que ha sido objeto de impugnación por el interesado, por motivos ajenos a los en él expresados, pues ello situaría al recurrente en una posición de indefensión ante una cuestión nueva.

TERCERO.- Centrándonos pues en el motivo impugnatorio planteado por la Abogacía del Estado relativo a la invalidez de los antecedentes penales, hemos de adelantar su rechazo, en la medida en que la legislación española exige-art. 46.4 del Real Decreto 2393/04, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social- la aportación de un certificado de antecedentes penales del país de origen o países de residencia durante los cinco últimos años anteriores a su entrada en España, en el que no deberán constar condenas por delitos existentes en el ordenamiento jurídico español. Dicho certificado de antecedentes penales deberá estar traducido al castellano y legalizado en vía diplomática: además de los sellos de las autoridades del país de origen, deberá estar legalizado por el Consulado Español en el país en el que se expidió y posteriormente por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, salvo en los países signatarios del Convenio de La Haya.

Pues bien, del examen de los documentos obrantes en el expediente administrativo aparece el que como documento número 14 se presenta, debidamente traducido al castellano por un intérprete jurado, en el que consta el sello de legalización de la Embajada de Nigeria en Madrid, amén de la firma de la autoridad policial y el sello del Registro de Penales de Lagos. El certificado aportado, fechado el 25 de octubre de 2006, declara su propia validez por el término de tres meses, de modo que no resulta coherente que tratándose de un certificado oficial, expedido por las autoridades competentes de Nigeria, la Delegación del Gobierno en Madrid se oponga al reconocimiento de su validez a los efectos de obtener el permiso de residencia de constante alusión, en consideración a razones de índole ajena a la validez en sí del documento, como es en este caso, el que su expedición se realizara a la vista de las huellas dactilares del interesado, pese a no figurar sello de salida de España en el pasaporte del hoy recurrente. En todo caso, la prueba practicada en la instancia pone de manifiesto, a través del Informe expedido por el Embajador de Nigeria en Madrid, que la obtención del certificado de antecedentes penales puede producirse bien por hallarse presente en la Comisaría de Nigeria para la plasmación de huellas, o bien, si se trata de nigerianos residentes en el exterior, como es el caso, pueden acudir personalmente ante Notario para la plasmación de las huellas, que se remiten a la Comisaría de Nigeria que las verifica para poder expedir el certificado.

Entendemos que para la resolución del presente litigio no es menester acudir al derecho extranjero para verificar, a la luz del mismo, la validez del certificado aportado, habida cuenta de que a la Administración sólo le corresponde examinar la validez formal del mismo, para, de acuerdo con la normativa citada, decidir la eficacia que a dicho documento le atribuye".

TERCERO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación,

FALLAMOS

1º Desestimamos el recurso de apelación.

2º Imponemos las costas a la parte apelante.

- - - -